



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

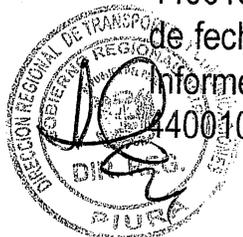
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0831**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 NOV 2018**

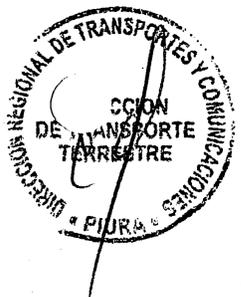
VISTOS:

Acta de Control N° 000660-2016 de fecha 11 de agosto del 2016; Informe N° 095-2016/GRP-440010-440015-440015.03-MCH de fecha 12 de agosto del 2016; Memorando N° 0019-2017/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 24 de enero del 2017; Informe N° 201-2017-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de enero del 2017; Informe N° 152-2017-GRP-440010-440015 de fecha 01 de febrero del 2017; Informe N° 387-2017-GRP-440010-440015 de fecha 09 de marzo del 2017; Informe N° 490-2018-GRP-440010-440015 de fecha 19 de junio del 2018; y demás actuados en ochenta y tres (83) folios;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 0000660-2016** de fecha 11 de agosto de 2016 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo en el **OVALO PIURA-CHULUCANAS** y con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de rodaje N° **P1N-207** de **PROPIEDAD DE LOS SEÑORES MARIANA FLORES FLORES DE SANCHEZ y SANTOS CLEMENTE SÁNCHEZ MORALES**, mientras cubría la **RUTA PIURA-PAIMAS**, y conducido por el señor **DARWIN DAVID IPANAQUE ELIAS**, con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B475013485 A-1**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se puede constatar que el vehículo de placa P1N-207, transporta 10 pasajeros de los cuales se identificaron 05 pasajeros: QUEREVALU PINDAY JENNY JULIANA con DNI N° 47150878, CRUZ FLORES SABINO con DNI N° 42073795, PINDAY DE QUEREVALU FELICITA con DNI N° 03466394, PAUCAR GARCÍA RUBELIA con DNI N° 47255808 y un menor de edad con DNI N° 61836816 quienes por versión propia dicen pagar S/. 40.00 nuevos soles, han abordado el vehículo en Piura con destino a Paimas, lo que equivale que está brindando el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización de la autoridad competente cuya infracción corresponde al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Como medida preventiva se le retiene licencia de conducir. El vehículo no queda internado debido a transportar menor de edad y que no hay otra movilidad que los traslade".* El conductor manifiesta: *"que es la primera vez que realiza este servicio"*.





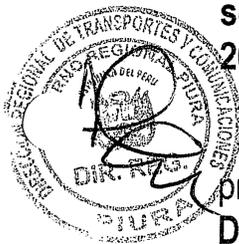
GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0831** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 NOV 2018**

Que, mediante consulta vehicular efectuada en la aplicación SUNARP MOVIL de fecha 12 de agosto de 2016, y de la página oficial de SUNARP de fecha 06 de setiembre del 2018 (folio 5 y 83); se determina que la propietaria del vehículo de placa de rodaje **P1N-207** es la empresa **INVERSIONES SERVISANF EL DELFIN S.A.C.**, información que también se encuentra en la **BOLETA INFORMATIVA** de fecha **22 de setiembre del 2016**, en la cual figura que dicha empresa es propietaria del vehículo de placa de rodaje **P1N-207** desde fecha 14 de enero del 2014 (folio 8 y 9).



Que, en ese sentido, se tiene que, efectivamente al momento de la intervención, quien ostentaba la propiedad del vehículo de placa de rodaje N° **P1N-207** era la empresa **INVERSIONES SERVISANF EL DELFIN S.A.C.**, según la información contenida en la **BOLETA INFORMATIVA** de fecha **22 de setiembre del 2016**, motivo por el cual los señores **MARIANA FLORES FLORES DE SANCHEZ** y **SANTOS CLEMENTE SÁNCHEZ MORALES** no resultan ser responsables administrativamente de manera **solidaria** por la conducta detectada como infracción, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, correspondiendo se proceda al **ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LOS SEÑORES MARIANA FLORES FLORES DE SANCHEZ y SANTOS CLEMENTE SÁNCHEZ MORALES**, por no ser propietarios del vehículo de placa N° **P1N-207** al momento de la intervención.



Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se procede a emitir **INFORME DE INSTRUCCIÓN**, mismo que deberá ser notificado a los administrados otorgándole el plazo de cinco (05) días para la presentación de sus alegatos complementarios si lo considera pertinente.



Que, mediante Informe N° 490-2018-GRP-440010-440015, de fecha 19 de junio del 2018, se emite el Informe Final de Instrucción, el mismo que es notificado a los señores **SANTOS CLEMENTE SÁNCHEZ MORALES y MARIANA FLORES FLORES DE SANCHEZ**; a través de los Oficios N° 329 y 330-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 26 de junio del 2018; los mismos que fueron notificados cumpliendo con lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".



Que, a fojas a 77 a 82 se puede advertir que se ha cumplido con dejar Avisos de Notificación, señalando la nueva fecha de las siguientes notificaciones; así como se puede apreciar que se han levantado actas con los documentos a notificar bajo puerta; asimismo se ha dejado consignado en dichas actas, las



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0831

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

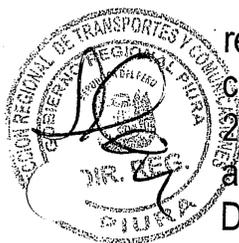
Piura, 08 NOV 2018

características del lugar donde se ha notificado; por lo que las notificaciones se encuentran arregladas a ley.

Que, a efectos de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad que le asiste a la empresa **INVERSIONES SERVISANF EL DELFIN S.A.C.** en el presente caso y a fin de no contravenir el Principio del Debido Procedimiento que contempla el inciso 2) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe proceder a la apertura del procedimiento administrativo sancionador en virtud del numeral 118.1.3 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC al presunto infractor por la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido "*Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente*", infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de Multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo, teniendo en cuenta además lo establecido en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*", constituye un medio probatorio que sustenta los incumplimientos e infracciones detectadas.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "*La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección*" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "*La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias*" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "*transportar a un menor de edad y que no había otra movilidad para el traslado*"; corresponde se proceda en vías de regularización a internar el vehículo de placa de rodaje **P1N-207** propiedad de la empresa **INVERSIONES SERVISANF EL DELFIN S.A.C.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° y 118.1.3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;





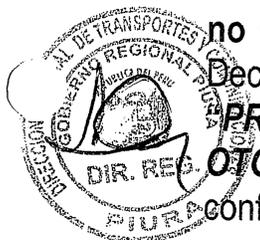
GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0831** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 NOV 2018**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a los señores **MARIANA FLORES FLORES DE SANCHEZ** y **SANTOS CLEMENTE SÁNCHEZ MORALES** por no ser los propietarios al momento de la intervención por la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a **PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)**, infracción calificada como Muy Grave, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa **INVERSIONES SERVISANF EL DELFIN S.A.C.** por ser presuntamente responsable solidaria de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada Muy Grave; **manteniendo la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador** contenida en el Acta de Control N° 000660-2016 de fecha 11 de agosto del 2016 al señor conductor **DARWIN DAVID IPANAQUE ELIAS**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO TERCERO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1N-207** de propiedad de la empresa **INVERSIONES SERVISANF EL DELFIN S.A.C.**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.



ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la empresa **INVERSIONES SERVISANF EL DELFIN S.A.C.** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a los señores **MARIANA FLORES FLORES DE SANCHEZ** y **SANTOS CLEMENTE SÁNCHEZ MORALES** en su domicilio sito en **CALLE ELIAS AGUIRRE N° 113-LA BOCANA PARACHIQUÉ-SECHURA-PIURA**, información obtenida de la copia de Tarjeta de Propiedad N° E 0260969 que obra a folios dos (02) y a la propietaria del vehículo Empresa **INVERSIONES SERVISANF EL DELFIN S.A.C.** En su domicilio sito en **CALLE DOS DE MAYO MZA G LOTE. 01 INT.B ANEXO PARACHIQUÉ (FRENTE AL TANQUE ELEVADO) PIURA-SECHURA-SECHURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0831** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **08 NOV 2018**



ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAIMÉ YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional

